



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Carolina Daniela S , quien relató que había acordado la adquisición de un teléfono celular a través de la plataforma *Marketplace* de la red social *Facebook*, con el aparente vendedor identificado como Ulises Emanuel. Agregó que tras mantener algunas conversaciones por vía de la aplicación *Whatsapp*, acordaron el lugar de entrega y ella efectuó el depósito del dinero en una sucursal de Rapipago de la ciudad de Campana: veintiún mil novecientos dieciséis pesos en efectivo en una cuenta de Mercado Pago indicada por el vendedor. Luego, al intentar contactarse con él antes de la entrega, advirtió que había bloqueado sus comunicaciones.

Sobre la base de lo dictaminado por la fiscalía, en el sentido de que el pago se había realizado en la ciudad de Campana, el juez nacional declinó su competencia a favor de su par bonaerense (resolución del 21 de septiembre de 2020).

El juzgado provincial rechazó esa atribución por prematura al considerar que sólo se contaba con los dichos de la denunciante y que no se había realizado medida alguna tendiente a identificar al imputado o al usuario de la plataforma de internet, como tampoco se explicaba la razón del depósito en Campana, cuando la denunciante tendría domicilio en Claypole (resolución del 8 de octubre de 2020).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 1° de diciembre de 2020).

A mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues no se cuenta con elementos de prueba que permitan individualizar con razonable certidumbre los hechos de la causa y, consecuentemente, determinar su significación penal y encuadre legal para discernir luego el tribunal al que corresponde investigarlos.

En ese sentido cabe observar que se desconoce hacia dónde fue girado el dinero, así como el titular de la cuenta de Mercado Pago en la que fue depositado.

Tales circunstancias son importantes para determinar cuál es la sede que se encuentra en mejores condiciones de proseguir la investigación y dirimir el conflicto con base en ello (conf. Competencias CCC 32749/2014/1/CS1 *in re* “Serra, Nélida Paulina s/ estafa”, CCC72177/2015/1/CS1 *in re* “Adzich, Pablo s/ defraudación”, y CCC 42073/2015/1/CS1 *in re* “Eden, Alejandro Raúl s/ denuncia”, resueltas el 7 de junio, 27 de septiembre y 18 de octubre de 2016).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno y a cuya sede acudió la denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 327:4330; 329:1905), incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808; 324:2331; 333:66, entre otros).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:04